



RADICACIÓN No. 2017-00378-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 126 archivos PDF, informando que por agenda del juzgado, no es posible realizar la audiencia programada para el día de mañana a las nueve de la mañana (9:00) am, toda vez que se cruza con otras actividades del Juzgado, por lo que se hace necesaria su reprogramación. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, y en aras de poder desarrollar en debida forma la diligencia de que trata el artículo 373 del CGP; el Juzgado estima necesario APLAZAR la audiencia programada para el día de mañana 18 de abril de 2024 a las 9:00 am y FIJAR nueva fecha para su realización.

La audiencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, en ella se practicarán las pruebas decretadas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

La audiencia se llevará a cabo por la plataforma Life Size y las partes y sus apoderados deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/21263172>

De igual forma, se requerirá a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Por último, en atención al escrito anterior (PDF 126), se reconocerá personería adjetiva al abogado RAMÓN RAMÍREZ MANCIPE, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.256.898 y tarjeta profesional No. 192.291 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandados Carlos Orlando Torres Vega y Jorge Eduardo Torres Vega.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia fijada para el día de mañana 18 de abril de 2024 a las 9:00 am, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el **25 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: INDICAR a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para la celebración de la audiencia deberán conectarse al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21263172>

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 023– Publicación: 18 de abril de 2024

XGB



deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RAMÓN RAMÍREZ MANCIPE, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.256.898 y tarjeta profesional No. 192.291 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandados Carlos Orlando Torres Vega y Jorge Eduardo Torres Vega.

SEXTO: COMUNICAR lo aquí resuelto a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, dada la proximidad de la fecha que se aplazó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70b790f7e0d562e77240ee84e237095352bfa9a5f10f5d04017bd0b62ca7a65**

Documento generado en 17/04/2024 07:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00206-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe sobre una nueva causal de inadmisión que no se advirtió en auto de fecha del 20 de marzo de 2024.

Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previamente a resolver la admisibilidad del trámite, estima este despacho necesario inadmitir nuevamente, a fin de precisar un nuevo punto que por error del Despacho se omitió advertir en auto de fecha del 20 de marzo 2024. Lo anterior, para evitar a futuro algún tipo de irregularidad o vicio dentro del presente proceso.

Así deberá la parte interesada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- Allegar las facturas del servicio del agua del inmueble arrendado, con sus respectivas constancias de pago, ya que, avistado nuevamente el plenario, no fueron adjuntadas.
- Aclarar nuevamente, el redito de los intereses moratorios, en el sentido si se pretende solamente el cobro de los intereses de mora en las fechas establecidas, o desde el vencimiento, hasta el pago total de la obligación. En concordancia, con lo establecido del contrato de arrendamiento, que cada cuota debería cancelarse durante los primeros cinco días en cada mes.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: COMUNICAR por secretaría lo aquí resuelto al correo electrónico de la abogada interesada, a fin de garantizar el debido proceso, al inadmitirse el asunto por segunda vez. Librar las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e94aab310df97d9dfbe4c9262c9ef5d731d20b9f6ed7dac31ecd0510439b06**

Documento generado en 17/04/2024 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2000-01446-00 RIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno físico, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de dos años.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 01 de julio de 2020, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, sin que, a la fecha, se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”;

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 01 de julio de 2020.



2. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 2 de julio de 2022.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por EMMA ALBARRACIN AGUILAR contra MARIA ISABEL ROMERO SARMIENTO y ADELA MARTINEZ NARANJO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6117caffbb0e60ab134f450aae5e706f5564418b11e447bccd1cde9b40765b3**

Documento generado en 17/04/2024 09:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2003-01110-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos físicos, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de dos años.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 06 de julio de 2020, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que aprobó y modificó la liquidación de crédito elaborada por secretaría, sin que, a la fecha, se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”;

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 06 de julio de 2020.



2. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 06 de julio de 2022.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA contra CLAUDIA PATRICIA GOMEZ OLIVEROS, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb8abffa99cc4d2cc929c1a4ff332c85890c367fcfb3bc2b9b5a353d6e50d50**

Documento generado en 17/04/2024 09:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2004-00478-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos físicos, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de dos años.

Bucaramanga, 18 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 06 de julio de 2020, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que aprobó y modificó la liquidación de crédito elaborada por secretaría, sin que, a la fecha, se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”;

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 06 de julio de 2020.



2. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 06 de julio de 2022.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo acumulado promovido por JOSEFA MOGOLLON MORENO contra JORGE RAMIREZ PINTO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b375165c746b833854898c085a65789cb6654c2d63bc20bfc2e2d7c8b34843f1**

Documento generado en 17/04/2024 09:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00719-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 20 y 03 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año.

Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 03 de marzo de 2023, fecha en la cual no se tuvo en cuenta la notificación enviada a la parte demandada y a su vez se requirió a la parte actora para que realizara en debida forma la notificación del extremo pasivo -PDF 19-, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal impuesta o dado el impulso procesal correspondiente.

Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hechos contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 03 de marzo de 2023.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 04 de marzo de 2024.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por CILIA GONZÁLEZ GARCÍA. Contra MARÍA ESPERANZA REY SÁNCHEZ, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaría el desglose del título valor base de la presente acción, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7574a3e9d17e82c0b7308d332df04626f25bd8d2be623c1fe5ca5d2ed38b2a7**

Documento generado en 17/04/2024 10:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00254-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 05 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, mediante auto del 11 de agosto de 2023 se requirió a la parte interesada, para que procediera a realizar la notificación de la sociedad demandada CACHE LTDA, en la dirección física que aparecía registrada en Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, el cual se puso en conocimiento, sin que a la fecha la parte interesada haya cumplido con la carga procesal impuesta, motivo por el cual, será menester requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesar ya indicada, so pena de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código general del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 11 de agosto de 2023, **so pena del decreto de desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código general del Proceso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e0aae33698065b95e39b112df72472d1352e2165157b3a1d7ff40c67d9f5d9**
Documento generado en 17/04/2024 10:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00328-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, mediante auto del 10 de febrero de 2021 se requirió a la parte interesada, para que respecto al trámite de notificación del extremo pasivo se aportara al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pudiera constatar por cualquier otro medio el acceso de los destinatarios al mensaje, sin que a la fecha la parte interesada haya cumplido con la carga procesal impuesta, motivo por el cual, será menester requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesar ya indicada o proceda a notificar en debida forma al extremo pasivo, so pena de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código general del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 10 de febrero de 2021 o a realizar en debida forma la notificación del demandado HOWARD ALEXANDER PINZON RIVERA, conforme a los dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **so pena del decreto de desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código general del Proceso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaff294fa8a44055a34e835d47811614d845f007ad02f5c0acdbc8e33b4e9ee**

Documento generado en 17/04/2024 10:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00332-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 35 y 17 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año.

Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 10 de abril de 2022, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que revoco personería y reconoció personería a la profesional del derecho YULIANA CAMARGO GIL, sin que se haya presentado alguna solicitud por las partes desde aquella ocasión. Lo anterior, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 10 de abril de 2022
2. Así las cosas, El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuentes.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por BAGUER S.A.S contra TATIANA SMITH MACIAS SEPULVEDA, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a53ceec1effdda2d239a0914a815d58a1750741495c043b2088e7a68ddd2cb**

Documento generado en 17/04/2024 09:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00345-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 35 y 17 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año.

Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 30 de septiembre de 2022, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que no tuvo en cuenta la notificación personal de uno de los demandados, por encontrarse en proceso de reorganización, sin que se haya presentado alguna solicitud por las partes desde aquella ocasión. Lo anterior, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 30 de septiembre de 2022
2. Así las cosas, El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuentes.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI CIA LTDA contra ANGELMIRO CARDOZO REATIGAN y HUMBERTO BARAJAS GALLO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1b6172cae6665623ac6a5d5212f5ba96f2c348e75b60845ac1097c3ea501ac**

Documento generado en 17/04/2024 09:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00346-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 28 y 08 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año.

Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 12 de octubre de 2022, día siguiente hábil a la publicación por estados del auto que tuvo en cuenta la notificación personal de uno de los demandados, sin que se haya presentado alguna solicitud por las partes desde aquella ocasión. Lo anterior, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 12 de octubre de 2022
2. Así las cosas, El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuentes.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S. contra AMALIA CARDONA FIGUEROA, LUZ MARINA PEÑA SILVA, DELFINA MARIA REINEL DE GUTIERREZ y CESAR JULIO REINEL MURILLO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d17ffa116638ddb1f04925fb2df0dd72518d74be2730395ff0f739c22cdd3a9**

Documento generado en 17/04/2024 09:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00542-00 (J26)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 42 y 79 archivos PDF respectivamente.

Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto los memoriales que anteceden -PDF 71 y PDF 78-, el Despacho procede a señalar que el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., establece que el embargo *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”*.

A partir del precepto normativo que se cita, se encuentra que existe el mérito suficiente para abrir el correspondiente incidente en contra del representante legal de la empresa **SAFE & WELL S.A.S**, con el fin de establecer si desatendió la orden consignada en el auto de fecha 13/10/2022, en donde se dispuso: *“(…) ORDENAR el embargo y retención previa del 30% del salario y demás factores que lo constituyan devengado o por devengar por ANTONY VEGA BUENO, identificado con C.C. No 91.277.566, como empleado de SAFEWELL S.A.S., conforme lo establecido en el artículo 156 del C.S.T. Oficiar al Pagador para que proceda conforme con lo previsto en el numeral 9 y parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P. E informar número de cuenta del juzgado. LIMITAR la anterior cautela en la suma de \$800.000.*

A la conclusión referenciada en el párrafo anterior, se llega luego de analizar que la señora DEYSSI ANDREA TORRES GRANADA en condición de Gerente y/o Representante Legal de **SAFE & WELL S.A.S** –según da cuenta el certificado de existencia y representación legal visible en archivo No. 79 del C2-. ha desatendido sin mediar excusa alguna el contenido de los oficios No. E2-95 del 14 de octubre de 2022, 0330 del 30 de marzo de 2023, 0789 del 16 de junio de 2023 y 1525 del 17 de noviembre de 2023 –último requerimiento previo-, a través de los cuales se le informó por conducto de su correo electrónico imsafe2019@gmail.com¹ acerca de la medida cautelar arriba transcrita y el correspondiente requerimiento para que atendiera la misma, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el correspondiente incidente para imponer a la señora **DEYSSI ANDREA TORRES GRANADA** como representante legal de la empresa **SAFE & WELL S.A.S** las sanciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., por desatender la orden judicial de embargo decretada en el auto adiado el 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO: CORRER traslado de este incidente a la señora **DEYSSI ANDREA TORRES GRANADA** en calidad de representante legal de la empresa **SAFE & WELL S.A.S**, por el término de tres (3) días, a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

¹

Correo electrónico de notificación: IMSAFE2019@GMAIL.COM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



TERCERO: NOTIFICAR lo aquí decidido a la señora **DEYSSI ANDREA TORRES GRANADA** en calidad de representante legal de la empresa **SAFE & WELL S.A.S**, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 y siguientes del C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través del correo electrónico de la entidad.

CUARTO: REINGRESAR el expediente al Despacho, luego de ejecutoriado el presente proveído, en aras de emitir pronunciamiento a cerca del decreto de pruebas y fijar fecha para audiencia.

QUINTO: ABRIR cuaderno separado para que se trámite este incidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del C.G.P.

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abc5e6e4a5118b973893da00cba512bed8b1bd39c0394885830045109e4d442**

Documento generado en 17/04/2024 09:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00134-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 06 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, mediante auto del 24 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para que manifestara si frente a la solicitud de terminación por pago total allegada, se incluían las costas procesales conforme lo dispone el artículo 461 del C.G del P, requerimiento respecto al cual, hasta la fecha la parte interesada ha guardado silencio.

Así mismo, se evidencia que, en proveído del 02 de junio de 2021 también se requirió a la parte actora para que procediera a realizar en debida forma la notificación del demandado JORGE ELIECER GUEVARA URIBE, sin cumplir con tal carga procesal, motivo por el cual, será menester requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días se sirva: (i) notificar al extremo pasivo, o (ii) dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de enero de 2024, si su intención es lograr la terminación del proceso, so pena de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código general del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesar de (i) notificar al extremo pasivo, o (ii) dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de enero de 2024, si su intención es lograr la terminación del proceso, **so pena del decreto de desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código general del Proceso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17881966b7cc98e76ff93313eba900f6de5eb6972151d3ae61a0468fb866d12b**
Documento generado en 17/04/2024 10:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00385-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 56 y 21 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el memorial visible en archivo PDF 55 del C1, el apoderado judicial de la parte demandante con facultada de recibir, solicita se dé por terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES., a través de apoderado judicial, en contra de ELIDA GARNICA GARCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BALDOMERO CANO (Q.E.P.D), por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab479dc46bbb795f0e54a264874addec96397a1c14f471d137d5d68efe84329**

Documento generado en 17/04/2024 10:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 27 y 19 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta los escritos vistos a archivo PDF 23 y 26 del C-1, presentado por la parte demandante a través de su endosatario, en el que solicita la terminación del proceso por pago total, esto en cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia del 07 de febrero de 2023 y cumpliéndose así con el numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, acogerá la petición elevada.

Así mismo y como quiera que, dentro del mencionado acuerdo se indicó: “El Despacho entregará a la parte demandante, señor DIEGO ARMANDO LANDAZABAL CALDERON, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.490.390), esto es, los depósitos judiciales que se encuentran consignados hasta la fecha con ocasión a la medida cautelar decretada.”, revisada la petición, como el informe dado por el Banco Agrario en relación con los depósitos judiciales existentes a la fecha, se tiene a hoy, la suma de \$1.490.390, descontados a la demandada Aura Inés Ramírez Soto, representados en los títulos Nos. 460010001736805 y 460010001758748, monto que se ajustan a lo conciliado por las partes, por lo que así se procederá.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por DIEGO ARMANDO LANDAZABAL CALDERON actuando mediante endosatario en contra de AURA INÉS RAMÍREZ SOTO, por conciliación.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma equivalente a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.490.390)** al demandante DIEGO ARMANDO LANDAZABAL CALDERON C.C. 91.299.409.

TERCERO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios de rigor.

CUARTO: DEVOLVER los dineros que se sigan consignando a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08715e5a5bfe4d3910887d568d55558432c6e0193d03ee8d4cf9e195571246a1**

Documento generado en 17/04/2024 10:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00430-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 24 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 11 de marzo del 2024, este Despacho ordenó realizar por Secretaría el trámite de notificación electrónica de la demandada EILEEN GARCÍA GARCÍA al e-mail eilingg180784@gmail.com y al realizar la misma, se obtuvo como resultado: “*El mensaje no se pudo entregar*” tal y como consta en archivo PDF 27 del C-1, y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, “*la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la Entidad CIFIN S.A.S (TransUnion®), para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por la demandada EILEEN GARCÍA GARCÍA C.C. 40.881.541, y que figure en la base de datos de la entidad. Librar por secretaría el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d308e145ec68ae8108286a57dbd132a594e177ba4fce234b052ecb200c8042**

Documento generado en 17/04/2024 10:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00687-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE SENTENCIA DEL 05 DE MARZO DE 2024.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000
TOTAL	\$600.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00). Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos allegada por la apoderada judicial de la parte demandante vista a archivo PDF 24 del C-1, advierte este Despacho que, no es posible acceder a dicha solicitud, toda vez que a la fecha no se encuentra liquidación de crédito en firme.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f093922e62219b5fce2e68a492e4d2d59d9f6f35f60f872c3d0c96e6170480**
Documento generado en 17/04/2024 10:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2023-00067-00 (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 41, 03 y 02 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial visto a archivo PDF 03 del C-2, la apoderada judicial de la demandada LUZ DARY ARDILA MARTÍNEZ, allega soporte de consignación de las costas procesales conforme al mandamiento de pago del 20 de marzo de 2024, en cuantía de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE \$750.000 y a su vez, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de esta.

Revisada la mencionada solicitud, advierte el despacho que, si bien es cierto, la misma no se ajusta completamente a los parámetros establecidos en el artículo 440 (*no fueron liquidados y cancelados los intereses ordenados*) o 461 del Código general del Proceso, la consignación fue realizada el día 03 de abril de 2024, esto es, dentro de los 5 días indicados en el mandamiento de pago del 20 de marzo de 2024, motivo por el cual, con el fin de dar celeridad procesal y lograr acceder a la terminación y levantamiento de medidas cautelares solicitada por la parte demandada, el Despacho, procedió a realizar la liquidación de los intereses ordenados en el numeral 1.1.1 del mencionado mandamiento de pago así:

INTERESES								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$750.000	13-mar-24	30-mar-24	17	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	\$3.060
\$750.000	1-abr-24	3-abr-24	3	6,00%	9,00%	8,65%	0,72%	\$540
TOTAL								\$3.600

Conforme a lo anterior, y comoquiera que, a la fecha, se encuentra pendiente el pago de los intereses que fueron ordenados en el mandamiento de pago, se requerirá a la parte ejecutada, para que, dentro del término de diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta decisión, consigne a órdenes del juzgado la suma de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.600) para cubrir la totalidad de la obligación y dar por terminadas las presentes diligencias, de lo contrario, se continuará con el tramite normal del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada, para que, dentro del término de diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta decisión, consigne a órdenes del juzgado la suma de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.600) para cubrir la totalidad de la obligación y dar por terminadas las presentes diligencias, de lo contrario, se continuará con el tramite normal del proceso.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al Despacho luego de ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221751e5306fbc8ce82b5f5963c99c0aedd1ca230c25a8e3b68f6da6d9cd751b**

Documento generado en 17/04/2024 10:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00072-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 013 y 012 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, mediante auto del 13 de octubre de 2023 y 24 de enero de 2024, se requirió a la parte demandada, para que allegara escrito de mandato en debida forma, sin que a la fecha este haya cumplido con dicho requerimiento, así mismo, se advierte que la parte actora tampoco a cumplido con la carga procesal de notificar al extremo pasivo en debida forma, motivo por el cual, para poder continuar con el trámite pertinente, será menester requerir a la interesada para que proceda a realizar la notificación del demandado JOSÉ HORACIO ESCOBAR DELGADO, a la dirección física o electrónica tenida en cuenta por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cuanto antes cumpla con la carga procesal de realizar el trámite de notificación del demandado JOSE HORACIO ESCOBAR DELGADO, a la dirección física o electrónica tenida en cuenta por este Juzgado, conforme a los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022 o 291 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10819bdc0af6fc9e6bdcccc27ae96095ded942e5d85cc8dc36783bd2387bffb**
Documento generado en 17/04/2024 10:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00149-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 14, 06 y 07 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memoriales visibles en archivo PDF 11 y 13 del C1, la apoderada judicial de la parte demandante con facultada de recibir, solicita se dé por terminado el presente proceso, respecto a la demandada y principal y la acumulada toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS a través de apoderada judicial, en contra de JAIME ANDRES URIBE CASTRO, por pago total de las obligaciones, tanto de la demandada principal como de la acumulada.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.
Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e861b4445a69c38d68a3a49e6770df46efad21f00819278cad8fa57e800791fe**

Documento generado en 17/04/2024 10:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00246-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 019 y 040 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que, la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado en auto del 26 de enero de 2024, el Juzgado, con fundamento en los artículos 595 y 601 del Código General del Proceso, decretará el secuestro del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE LACTEOS LACIENDA, con matrícula No. 292149, ubicado en la Carrera 9 # 31 D N -16 MANZANA A CASA 24, Barrio Villas de San Ignacio, Etapa I, de esta ciudad, como consta en el certificado obrante en archivo PDF 21 del C - 2.

Así mismo, y comoquiera que, la motocicleta identificada con la placa **JTN37F** fue inmovilizada por la POLICIA NACIONAL en la ciudad de Bucaramanga (Santander) y dejada a disposición en el parqueadero autorizado denominado SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. según obra en el informes rendidos vistos a archivos PDF 039 y 040 del C-2, el Juzgado, en aras de materializar la diligencia de secuestro sobre el citado automotor, dispone comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER) de conformidad con lo estipulado en los artículos 37, 38, 39, 40, y 595 del C.G.P.

Por otro lado, en atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a archivo PDF 038 del C-2, se ordenará oficiar a las entidades FINANCIERA COOMULTRASAN, JURISCOOP y HSBC para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informen acerca del registro de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de los demandados OSCAR FLOREZ GARCIA y JOSE YESID LEAL LOPEZ identificados con C.C. 1.007.189.820 y 91.292.071 respectivamente, la cual les fue comunicada a través de los oficios No. 1473 del 10 de noviembre de 2023 y 0162 del 26 de enero de 2024.

Ahora bien, frente a la solicitud de requerir a las entidades BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, CITIBANK, Y BANCO POPULAR no se accederá, toda vez que, dentro del expediente ya obra respuesta de dichas entidades en archivo PDF 029, 030, 031, 032, 033 y 036 del C-2.

Por último, mediante escrito visto a archivo PDF 037 del C-2 el apoderado judicial de la parte demandante, nuevamente allega solicitud de medidas cautelares de embargo de remanentes.

Sin embargo, el juzgado advierte que, ante igual solicitud, mediante auto del 26 de enero de 2024, se dispuso lo siguiente: “(...) CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, aclare sobre cuál de los demandados recaen las medidas cautelares solicitadas.”

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE LACTEOS LACIENDA, con matrícula No. 292149.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que a través del servidor que éste delegue, realice la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE LACTEOS LACIENDA, con matrícula No. 292149, ubicado en la Carrera 9 # 31 D N -16 MANZANA A CASA 24,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



Barrio Villas de San Ignacio, Etapa I, de la ciudad de Bucaramanga, de propiedad del demandado JOSE YESID LEAL LOPEZ C.C. 91.292.071, a quien se le concede las facultades contenidas en el artículo 40 del C.G.P., entre ellas la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, posesionar al secuestre y fijar honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la anterior diligencia se designa como secuestre a LAURA JULIANA PRADA RODRIGUEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se podrá ubicar con el correo electrónico consultortributario87@gmail.com, comuníquesele debidamente la presente designación.

Librar el Despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (SANTANDER) para que, realice la diligencia de secuestro de la motocicleta de placa **JTN37F**, la cual se encuentra inmovilizada en el parqueadero denominado SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, ubicado en la Calle 72 # 48w -35 Vía Carrasco, del Municipio de Bucaramanga, bien denunciado como de propiedad del demandado JOSE YESID LEAL LOPEZ C.C. 91.292.071

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C.G. P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestre **JAVIER GIOVANNY RODRIGUEZ RUEDA**, a quien se podrá ubicar al correo electrónico javiror17@gmail.com en la forma prevista por el artículo 49 ibid, previniéndola que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar a la auxiliar de la justicia en el caso que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° ibídem, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro de la motocicleta de placas **JTN37F**, para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestre designado por el comisionado (INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (SANTANDER), previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor, así como el traslado a uno de los parqueaderos que se encuentre debidamente registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

QUINTO: PONER en conocimiento del INSPECTOR DE TRÁNSITO DE GIRÓN (SANTANDER), el informe rendido por la POLICÍA NACIONAL a través del cual dejó a disposición de las presentes diligencias la motocicleta identificada con la placa **JTN37F**, Lo anterior, a efectos del cumplimiento del despacho comisorio No. 064 del 05 de diciembre de 2023. Por la secretaria remítase copia de dicho informe y de este proveído.

SEXTO: OFICIAR a las entidades FINANCIERA COOMULTRASAN, JURISCOOP y HSBC para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informen acerca del registro de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de los demandados OSCAR FLOREZ GARCIA y JOSE YESID LEAL LOPEZ identificados con C.C. 1.007.189.820 y 91.292.071 respectivamente, la cual les fue comunicada a través de los oficios No. 1473 del 10 de noviembre de 2023 y 0162 del 26 de enero de 2024.



Se advierte que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento de las entidades BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, CITIBANK, y BANCO POPULAR, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: ESTARSE a lo resuelto mediante auto del 26 de enero de 2024 y dar cumplimiento a ello para poder dar trámite a la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac0e39158c51f331a1cd85e56eb8ba04d496fe579a4cb62c1df273aaf2f22a1**
Documento generado en 17/04/2024 10:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00418-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 25 y 08 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo visto al plenario, se dispone TENER notificado por conducta concluyente al ejecutado ANDERSON STEVEN MENDOZA OSMA, del mandamiento de pago del 11 de agosto de 2023, a partir del 21 de marzo del 2024, fecha de presentación del escrito en este Despacho visible en PDF 25 del C1, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por Secretaría sírvase controlar los términos respectivos para que el demandado ejerza su defensa conforme el artículo 442 del ibidem si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f06f9ba05f4fa3ae54030215cdd88e440b40670478cb42d2a28235faf28d9e**
Documento generado en 17/04/2024 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00452-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 20 archivos PDF. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial que antecede vistos a archivo PDF 20 del C-1, allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., se tiene en cuenta la notificación por aviso enviada a la demandada **NELLY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** a la dirección física aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bfa91608974909fe89733f32a6f26cc61f8a954ec682337c97e348c217dff7**

Documento generado en 17/04/2024 10:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00458-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 016 y 021 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo manifestado por la abogada JULIÁN ANDRÉS CALDERÓN TANGARIFE, en memoriales vistos a archivo PDF 015 y 016 del C-1, el cual fue designado como administradora provisional de la herencia del causante DARIO FORERO HERNANDEZ (Q.E.P.D), el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso ordenará el relevo de aquella y, en lugar, dispondrá designar un nuevo abogado.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de administradora provisional de la herencia del causante DARIO FORERO HERNANDEZ (Q.E.P.D), al abogado JULIÁN ANDRÉS CALDERÓN TANGARIFE.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado ALEX FERNEY PÉREZ MANTILLA, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico ALEXPEREZENFERMERO@GMAIL.COM como administrador provisional de la herencia del causante DARIO FORERO HERNANDEZ (Q.E.P.D), conforme las disposiciones del art. 87 del Código General del Proceso. Librar comunicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46d4452c164e5d2771843a9fb9eb76a78ab03e83c6ffbe98743dc3e48428908a

Documento generado en 17/04/2024 10:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00469-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE SENTENCIA ANTICIPADA DEL 08 DE MARZO DE 2024.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.500.000
TOTAL	\$1.500.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00). Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **code497730b00aa41d386482d71486e55570d72e96909fe12b14b9febea7f7b0**
Documento generado en 17/04/2024 10:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00568-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 020 y 09 archivos PDF. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial visto a archivo PDF 020 la parte demandada dentro del presente proceso, allega certificación expedida por el BANCO DAVIVIENDA en el cual se indica que TOPO CONSTRUCCIONES S.A. se encuentra al día en los pagos de los cánones de arrendamiento respecto al Leasing No. 0000005743, así:



Bogotá, 29 de febrero de 2024

CERTIFICACIÓN

Banco Davivienda S.A., certifica que **TOPOCONSTRUCCIONES SAS**, identificado(a) con CC. NIT 900618699, está vinculado con nuestro Banco mediante contrato(s) de arrendamiento financiero No.(s): 0000005743. el(los) cual(es) a la fecha se encuentra(n) al día en el pago de sus cánones de arrendamiento. Las características de los contratos son las siguientes:

Contrato	Tipo	Objeto Contrato	Fecha Inicio	Fecha Fin	Coarrendatarios
0000005743	03	UN(A) CAMIONETA ; * MARCA: VOLKSWAGEN, * MODELO: 2021, * SERIE: WV1ZZZ2HZMA028964, * PLACA: GHS-594, * MOTOR: CSH246578, CILINDRAJE: 1968, COLOR: BEIGE MOJAVE METALICO, LINEA: AMAROK, COMFORTLINE, * SERVICIO:	08-09-2021	08-09-2026	MEDINA NAVARRO EDUARDO ANDRES- 13748410

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en Bogotá, a los 29 días del mes de febrero de 2024.

Cordialmente.

Banco Davivienda S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que, el proceso que nos ocupa corresponde a la ejecución por cánones de arrendamiento por el mismo contrato de leasing, el Despacho ordenará poner en conocimiento de la parte actora la mencionada certificación y a su vez, ordenará requerirla con el fin de que manifieste a este estrado judicial si efectivamente la parte demandada se encuentra al día y cumplió con las pretensiones de esta demandada, toda vez que, de ser así, era su obligación solicitar la terminación del presente proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la certificación allega por TOPO CONSRTUCCIONES S.A. vista a archivo PDF 020.

SEGUNDO:REQUERIR a la parte demandante para que se pronuncie respecto a dicha certificación y de ser el caso proceda a solicitar la terminación del presente proceso.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de tres (03) días para dar respuesta al ordinal anterior.



TERCERO: INGRESAR el proceso al Despacho luego de cumplido lo anterior, para emitir pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee1cc84f02855cd160f307a581c354770d9f6f48c34443db846137d8391c788**

Documento generado en 17/04/2024 10:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00587

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 05 y 16 archivos PDP.

Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 11 del C-2, relativa a requerir al pagador ODAD INGENIERIA, este despacho dispone oficiar al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe **el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás factores salariales devengado por el demandado OSCAR DANILO CASTRO MARQUEZ identificado con C.C. 1.095.914.159 como empleado de la entidad ODAD INGENIERIA S.A.S.** máxime cuando ya fue enviado el oficio 1350 de fecha del 29 de septiembre de 2023, solicitando la misma información, resultando infructuoso hasta ahora alguna respuesta por parte de su entidad.

Por lo anterior, reténganse los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, Cuenta de depósitos Judiciales, Código No. 680012041008, del Banco Agrario de Colombia quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49011b9231093180ed1f8712b3d0ba95555bc045c69e0f54a1b800bb4a7ab57**

Documento generado en 17/04/2024 09:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00630-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 012 y 027 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 012 del C1, el Despacho advierte a la parte actora que, pese a que en el escrito que se allega se anuncia el cumplimiento al requerimiento del auto de 04 de abril de 2024 y a su vez se indica: “*Anexo citatorio para la diligencia de notificación personal*”, con el mismo no se está dando cumplimiento al mencionado requerimiento, toda vez que anexo al e-mail no se encuentra el archivo mencionado.

Además de lo anterior, se indica a la parte actora que, revisado nuevamente el e-mail mediante el cual se allegó el memorial visto a archivo PDF 010 del C-1 de fecha 28 de febrero de 2024, se corrobora nuevamente que con el mismo no se adjuntó copia de la comunicación enviada al demandado FERNANDO VILLAR SILVA, debidamente cotejada por la empresa de correo SIAMM, toda vez que, en dicho memorial solo se allegó el cotejo del citatorio enviado a la demandada LUZ STELLA SUAREZ CORZO.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora para que, en el término de ejecutoria del presente auto, aporte al plenario copia de la comunicación enviada al demandado FERNANDO VILLAR SILVA, debidamente cotejada por la empresa de correo SIAMM, con el fin de poder entrar a estudiar el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1224b9a80d8e84a62df2f432be2b016f195182bf34f0da48361017bd998e749**
Documento generado en 17/04/2024 10:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00643-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 20 y 31 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 020 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada MARTHA LUCÍA QUIJANO SUÁREZ, como mensaje de datos al correo electrónico MARTHAQUIJANO.74@HOTMAIL.COM, suministrada por la EPS SURA, tal y como consta en archivo PDF 017 del C-1.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b4d3e2e26aee4096b6e6e4d3855b1514f52ea9eb524855d6ee2c6180d03aa0**
Documento generado en 17/04/2024 10:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00673-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$230.000
TOTAL	\$230.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000.00). Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee69c8a178d7666000bf52908f9d0dff8eb8788efec9f02a95c2eaf45ea5799**
Documento generado en 17/04/2024 10:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00716-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 014 y 012 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 013 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a los demandados MARTHA LILIA RAMIREZ MORENO y LUIS JOSÉ CANTILLO CABALLERO, como mensaje de datos a los correos electrónicos voladorwar@gmail.com y luchocant@yahoo.com suministrados por la parte demandante y tenidos en cuenta en auto del 07 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, si bien es cierto la señora MARTHA LILIA RAMIREZ MORENO, se acercó a la ventanilla del Despacho para que se le realizara la notificación el día 16 de febrero de 2024, tal y como consta en el acta vista a archivo PDF 014 del C-1, para efectos de control de términos, se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte interesada, toda vez que, la misma ocurrió primero en el tiempo y cumple con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como se indicó en el párrafo anterior de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfee943f187aa446b728aafb883ab3417c9dced6dd56d0cebf98015a028682b5**

Documento generado en 17/04/2024 10:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00740-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 016 y 005 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial que antecede visto a archivo PDF 012 del C-1, allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada a la demandada LUCILA TRIANA DE ORTIZ.

En consecuencia, se advierte a la parte actora que la demandada TRIANA DE ORTIZ se notificó personalmente en el Despacho, el día 19 de febrero de 2024, tal y como consta en archivo PDF 010 del C-1, lo anterior, para efectos de control de términos.

Así mismo, en atención a los memoriales vistos a archivo PDF 013 y 015 del C-1, mediante los cuales la parte demandante allega certificado de la empresa de correo ENVIAMOS, con resultado negativo respecto a la notificación por aviso efectuada a la dirección física de la demandada SILVIA JULIANA CARVAJAL OSORIO y a su vez, reporta nueva dirección electrónica; el Despacho dispone **TENER** en cuenta como dirección electrónica de aquella el e-mail silviacarvajal62@hotmail.com, el cual fue aportado por la parte actora, allegándose prueba mediante memorial visto a archivo PDF 16 del C-1.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada, en la dirección electrónica aquí tenida en cuenta, esto, conforme a los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fcdd277f29961afd3661c51e68222c8904f517dc6cb32c11ad224e5dcae313**

Documento generado en 17/04/2024 10:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00751-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 011 y 003 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 010 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado HENRRY LEOMAR VILLAN SUÁREZ, como mensaje de datos al correo electrónico henrryvillan80@gmail.com, suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta mediante auto del 24 de enero de 2024.

Así mismo, se advierte que, si bien es cierto el demandado HENRRY LEOMAR VILLAN SUÁREZ, se notificó personalmente en el Despacho el día 02 de febrero de 2024, para efectos de control de términos, y por haber ocurrido primero en el tiempo, como ya se indicó, se tiene en cuenta la notificación enviada por la parte actora.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4b2429330a539ca52ebb45f0499f7aae54586850af7584c507027ae6a8b5e7**

Documento generado en 17/04/2024 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00803-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 010 y 014 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el escrito visto en archivo PDF 007 del C-1, se solicita la terminación del presente proceso, en virtud del acuerdo de transacción suscrito entre las partes, que se suscribió en el siguiente tenor:

II. TRANSACCIÓN:

La **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA-UNAB**, identificada con NIT 890.200.499-9, representada legalmente por el señor **JUAN CAMILO MONTOYA MOZZI**, en calidad de **demandante**, y los señores **RUBIELA ZAMBRANO REYES** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.490.354, domiciliada en Bucaramanga y **DANIELA ALEXANDRA LAGOS ZAMBRANO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.841.762, domiciliada en Bucaramanga, en calidad de **demandados**; hemos acordado suscribir la presente transacción para satisfacer la obligación total debida, de la siguiente manera:

PRIMERO. La **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA-UNAB** acepta recibir la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.621.329)** como **PAGO TOTAL** de la obligación demandada.

SEGUNDO. Lo que se acepta recibir en pago de la obligación demandada, incluye lo correspondiente a capital, intereses y los gastos del proceso correspondientes a los honorarios de gestión de cobranza que dieron nacimiento a la presente transacción.

TERCERO. La suma de la presente obligación fue cancelada por parte de **LOS DEUDORES** a favor de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA – UNAB**, por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.621.329)**, a la Cuenta de Ahorros Banco de Bogotá No. 184-603728 a nombre de la institución educativa **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA**.

APROBADA LA TRANSACCIÓN SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE A USTED SEÑOR JUEZ LO SIGUIENTE:

PRIMERO: RECONOCER Y ACEPTAR la transacción entre la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA** y los señores **RUBIELA ZAMBRANO REYES** y **DANIELA ALEXANDRA LAGOS ZAMBRANO**, respecto de las pretensiones debatidas en este proceso donde fungen como demandante y demandados respectivamente.

SEGUNDO: Una vez el Despacho acepte esta transacción, se sirva **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia frente a los dos demandados **RUBIELA ZAMBRANO REYES** y **DANIELA ALEXANDRA LAGOS ZAMBRANO**.

TERCERO: Se **ORDENE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso y, en consecuencia, se libren los oficios correspondientes quedando a órdenes de la parte demandada en aras de que se ponga en conocimiento a las entidades correspondientes.

CUARTO: En caso de que existan títulos judiciales a favor del presente proceso **SE GENERE** orden de pago a favor de los demandados **RUBIELA ZAMBRANO REYES** y **DANIELA ALEXANDRA LAGOS ZAMBRANO**.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas a alguna de las partes.

SEXTO: En razón a la voluntad de las partes y de conformidad con lo estipulado en el artículo 119 del Código General del Proceso, se renuncia a los términos de ejecutoria.



Así pues, teniendo en cuenta que aquella versa sobre derechos de orden patrimonial y existe prueba del contrato por medio del cual las partes, siendo capaces, terminan extrajudicialmente el litigio pendiente de definición, dado que reúne las exigencias contenidas en el artículo 312 del C.G.P, esto es, que lo transado se ajusta al derecho sustancial, está suscrito por todas las partes intervinientes en la actuación y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del proceso ejecutivo, es dable aceptar aquella.

En consecuencia, y como quiera que dentro del mismo se indica que los títulos judiciales obrantes en el proceso deben ser entregados a la parte demandada, el Despacho ordenará la entrega de aquellos de conformidad y entregará los identificados con los Nos. 460010001851339, 460010001851340, 460010001851341, 460010001851342, 460010001851342 y 460010001861490 por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) obrantes en el presente proceso y que según la Sabana de Títulos del Informe dado por el Banco Agrario fueron consignados y descontados a la demandada DANIELA ALEXANDRA LAGOS ZAMBRANO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre la parte demandante UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA – UNAB a través de su apoderado judicial y la parte demandada RUBIELA ZAMBRANO REYES y DANIELA ALEXANDRA LAGOS ZAMBRANO, siguiendo lo estipulado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA – UBAB a través de apoderado judicial, en contra de RUBIELA ZAMBRANO REYES y DANIELA ALEXANDRA LAGOS ZAMBRANO, por Transacción.

TERCERO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios respectivos.

CUARTO: DEVOLVER los títulos judiciales Nos. 460010001851339, 460010001851340, 460010001851341, 460010001851342, 460010001851342 y 460010001861490 por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), a la demandada DANIELA ALEXANDRA LAGOS ZAMBRANO C.C. 1.095.841.762.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e84dcfce5f53e58eb626e966d9162a5a0bc0d4756b368dd8fb695e44662f665**

Documento generado en 17/04/2024 10:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00826-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 35 archivos PDP.

Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede remitido el 01 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte ejecutante y la demandada LUZ HELENA RAMIRED PRADA, solicita la suspensión del proceso hasta el día 06 de marzo de 2025.

No obstante, revisada la misma, se advierte que no es posible acceder a ella de cara a lo contenido en el numeral 2° del artículo 161 del C.G del P, puesto que no fue suscrita por todas las partes del proceso, dado que faltó el demandado ONEL RAMIREZ SÁNCHEZ.

En igual sentido, acorde a la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, donde se anotó la medida de embargo, y previo a solicitar el secuestro de dicho bien, es menester requerir a la parte ejecutante, para que informe su ánimo de continuar con el trámite o no, debido a su intención presentada para la suspensión del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe si se continua con el trámite de secuestro de los bienes de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f981b4b7d136c77a877e9e33c0601b0149db64ab649a23149bf7ee080357711b**

Documento generado en 17/04/2024 09:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00833-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 13 archivos PDP.

Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante –PDF 13 C-1-, en la que solicita: (i) el desarchivo del proceso (ii) y como consecuencia de ello, “rehacer” la notificación del auto inadmisorio de la demanda; es de anotar que no se accederá a ello, en razón a los argumentos que pasan a exponerse.

El abogado aduce como argumento que, al consultar en la base de datos de la página de la Rama Judicial, no encontró el proceso, porque se hallaba mal escrito el nombre del demandado y, por ello, no pudo dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de enero de 2024, a través del cual se inadmitió la demanda y se impuso ciertas cargas.

Frente a ello, luego de consultar la base de datos de la página de la Rama Judicial, el Despacho observa que en efecto, quedó mal diligenciado y por ende, registrado, el nombre del demandado, ya que se anotó NITCS SAS SERVICIOS Y SOLUCIONES, cuando lo correcto debió ser NTICS SAS SERVICIOS Y SOLUCIONES. No obstante, esto no es motivo para alegar que dicho error ortográfico, le impidió actuar dentro del trámite, dado que la identificación de su poderdante se tuvo en debida forma, amén de conocer la radicación de las diligencias desde su reparto.

Por ende, no es dable proceder a revivir un trámite que se concluyó en debida forma, ante el silencio de la parte interesada, quien tenía la carga de estar atenta y activa al saneamiento del asunto que interpuso ante la administración de justicia,

Así las cosas, no se accederá a “rehacer” la notificación del auto, pues itérese, se publicó en el micrositio garantizando la publicidad de la actuación. Ahora si el deseo es tener el proceso para su revisión y, por ende, su desarchivo digital, se procederá de conformidad por secretaría.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición elevada por el abogado del demandante, tendiente a “rehacer” la notificación del auto que inadmitió la demanda, por lo ya dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR por secretaría el link del proceso a la parte demandante, en atención a la solicitud de desarchivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb4147dfaf80327102e7cfbdd524514c48bce74a8366c9ba34bb74d49913d0d**

Documento generado en 17/04/2024 09:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00846-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 03 archivos PDF.

Bucaramanga, 17 de abril de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la respuesta allegada por el apoderado de la parte demandante, a través de la cual arrimó la certificación catastral metropolitana del inmueble que se pretende restituir, y una vez avistada la misma, se percibe que el valor del avalúo catastral - \$63.593.000- es superior a los 40 SMMLV, estando así ante un proceso verbal y no un verbal sumario, como se indicó en el auto admisorio.

INFORMACIÓN FÍSICA			
NÚMERO PREDIAL NACIONAL		NÚMERO PREDIAL	
(Número Predial Nacional:680010103000001660902900000134)		68001010301660134902	
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	
SANTANDER	BUCARAMANGA	C 20 30 27 AP 504 TO 2 ED PLATINIU	
DESTINO ECONÓMICO	USO	AREA DE TERRENO	AREA DE CONSTRUCCIÓN
HABITACIONAL	Apartamentos 4 y más pisos en PH	5 m²	39 m²
INFORMACIÓN ECONÓMICA			
VALOR AVALÚO CATASTRAL		AÑO DE VIGENCIA	
\$ 63.593.000		2024	

Por tal razón, y a fin de resarcir dicho yerro conforme a lo contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir la providencia en mención.

Por consiguiente, no es dable emitir pronunciamiento sobre el trámite de notificaciones realizadas a la parte demandada, visible en los folios 09 y 12 del cuaderno único, pues teniendo en cuenta la presente decisión deberá la parte ejecutante surtir nuevamente dicho trámite, esta vez, notificándole a la parte pasiva el auto del 02 de febrero de 2024, y el presente proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero y tercero del auto datado 02 febrero de 2024 el cual quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **NORAHIMA ELIZABETH CÁCERES SALCEDO** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL**.

(...)

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de veinte (20) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., **ADVERTIR** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del **BANCO AGRARIO** de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado,



los dineros por concepto de cánones adeudados, correspondiente a los cánones correspondientes a los meses de agosto de 2023 – diciembre de 2023 y los que se sigan causando en el curso del proceso, si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

SEGUNDO: DEJAR incólume en los demás términos la mencionada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, junto con el auto admisorio de la demanda del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fd8f33a28acb239ce8dc76ea53c2cc76f2d736cbb323d771c4a977d98332c7**

Documento generado en 17/04/2024 09:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00020-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 010 archivos PDF. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 009 del C-U, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado HERNANDO ANDRES ESPINEL BUITRAGO, como mensaje de datos al correo electrónico andres0708@hotmail.com, suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta en auto del 16 de febrero de 2024.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe329ea931d347405fda55bd3683d9485509dc987203eec733bc87f0b3193be**
Documento generado en 17/04/2024 10:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00022-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 008 y 004 archivos PDF. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone a tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada a los demandados GISELA MONTERO PEREZ y ELIUD SADO C BLANCO OSPINA obrante a archivo PDF 007 del C-1.

Por otro lado, previo a entrar a estudiar el trámite de notificación por aviso enviado a los demandados GISELA MONTERO PEREZ y ELIUD SADO C BLANCO OSPINA, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de ejecutoria del presente auto, aporte al plenario copia COTEJADA Y SELLADA, por la empresa de correos, del aviso enviado a los interesados, toda vez que, en los documentos aportados no se evidencia el respectivo cotejo, tal y como lo exige el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f63e731fc8e4d4a3a35eca8164a0685dd23f87a3f75af41cd716955c08ffac**
Documento generado en 17/04/2024 10:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00047-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 017 archivos PDF. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 013 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como mensaje de datos al correo electrónico notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta en auto del 29 de febrero de 2024.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

Así mismo, en atención a los escritos visibles a archivo PDF 014 y 015 del C-U, es menester RECONOCER personería adjetiva a la abogada OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No.39.006.745, portadora de la tarjeta profesional No. 23817 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Se deja constancia que a archivo PDF 015 del C-U ya obra contestación de la demanda y solicitud de vinculación de litisconsorte necesario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aedd386597eadd79656ee937ccfe0dfec4ee175a34cd967ad41a09eee2b71e

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Documento generado en 17/04/2024 10:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00050-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 011 y 016 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación que antecede, la cual fue presentada exclusivamente por la parte demandante, es necesario PONER en conocimiento de las partes, la relación de títulos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, donde se evidencia que, a la fecha a favor de este proceso hay consignados títulos judiciales por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (**\$391.816**), suma de la cual no se dijo nada en el escrito de terminación allegado.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1115733384	Nombre	YURY YOLIMA GONZALEZ ANGARITA	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001866364	9000521270	THE ENGLISH EASY WAY THE ENGLISH EASY WAY	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2024	NO APLICA	\$ 391.816,00
Total Valor						\$ 391.816,00

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las PARTES intervinientes en la presente litis, para que se sirvan indicar por cuenta de quien se dejan los títulos referidos, o que estiman hacer con ellos.

SEGUNDO: OTORGAR a los interesados el término de tres (03) días para dar respuesta al ordinal anterior.

TERCERO: INGRESAR el proceso al Despacho luego de cumplido lo anterior, para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42dfa2a13d6e0a4247aca9a3ffdd431e7754a939a03fbc2faf1837f53ffe00e**

Documento generado en 17/04/2024 10:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00118

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 05 y 16 archivos PDP.

Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 06 del C-2, relativa a requerir a COLPENSIONES, este despacho dispone a oficiar al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el tipo de proceso, el radicado, el juzgado y las partes procesales, que reposen en las bases de datos, que recaen sobre la medida de embargo que tiene registrado el demandado ROBINSON OLIVEROS CARPINTERO identificado con C.C. 12.616.105, en dicha entidad.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece:
“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363ad26ca03c251b8a509687270610eccee8d0cb067535267c1268bc91edcbe5**

Documento generado en 17/04/2024 09:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00121

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 05 y 16 archivos PDP.

Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 05 del C-2, relativa a requerir al pagador SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, este despacho dispone a oficiar al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe **el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por el demandado SERGIO STIVEN MANCILLA IBARRA identificado con C.C. 1.010.222.067 como empleado de la entidad SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.** máxime cuando ya fue enviado el oficio 325 de fecha del 23 de febrero de 2024, solicitando la misma información, resultando infructuoso hasta ahora alguna respuesta por parte de su entidad.

Por lo anterior, reténganse los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, Cuenta de depósitos Judiciales, Código No. 680012041008, del Banco Agrario de Colombia quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2b19f33561824875ddcd64b3e36d8a2aa148abaf99c9cadf32fb2285f6da0d**

Documento generado en 17/04/2024 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00140-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 08 archivos PDP.

Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso, proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado el veintinueve (29) de febrero de 2024, a través del cual se declaró la incompetencia para conocer del presente asunto, sino fuera porque tal situación es imposible de acometer dada su improcedencia.

El auto que es objeto de censura fue aquél mediante el cual se dispuso remitir las diligencias al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO – en razón a la falta de competencia advertida por la suscrita. Por ende, el asunto se ciñe por lo contenido en el artículo 139 del CGP que a tenor literal reza:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que se enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

Por ende, lo procedente es plantear el conflicto de competencia si a bien lo tiene el Juez al que se remita el asunto. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto datado el pasado 29 de febrero de 2024, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ESTARSE a lo ordenado en auto del veintinueve (29) de febrero de 2024, esto es, enviar el presente asunto, a los Juzgado homónimos de la ciudad de Bogotá. Por secretaría sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0300ebb93e4b2eab90b71b61b672a34a0e10102d2ff0dedcc6f97648f330b9b**

Documento generado en 17/04/2024 09:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00164-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 007 y 006 archivos respectivamente. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que, se encuentra registrado el embargo del vehículo (*MOTOCICLETA*) de placas **NJM44E**, como consta en el certificado de tradición visible a archivo PDF 006 del C-2, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. del P., ordenará su secuestro.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO del vehículo (*MOTOCICLETA*) de placas **NJM44E** de propiedad de la demandada NYDIA VARA LUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.464.292.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo (*MOTOCICLETA*) de placas **NJM44E** de propiedad de la demandada NYDIA VARA LUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.464.292

Se advierte al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, RESOLUCION No. DESAJBUR23-6771 del 28 de diciembre de 2023.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C.G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar la motocicleta en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° ibídem, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin.

Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas **NJM44E**, para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestro designado por el comisionado (INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN), previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fa443e8d9ccf6885012647fb32319b36e6c262a45399e2302987793280cf1c**

Documento generado en 17/04/2024 10:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00169-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 008 y 011 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 008 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado ATILIO JOSUE GUERRERO CONTRERAS, como mensaje de datos al correo electrónico atiliojosue@gmail.com suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta en auto del 14 de marzo de 2024.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad50cb28efba23e63988f0fdf21a9ba247ea7a38fc6cd8e6108c9a8f1a1a0d0**
Documento generado en 17/04/2024 10:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00190-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 007 y 013 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 17 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 007 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada ADRIANA RAMIREZ, como mensaje de datos al correo electrónico adriram17@hotmail.com suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta en auto del 14 de marzo de 2024.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140805269aa2f8cf6f07630eb46cd4f1ccf2d76746ca3b3b1b2501e56c727f64**

Documento generado en 17/04/2024 10:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>